

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 541

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-00045-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: FABIO ORTEGA ORDOÑEZ y OTRA

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el proceso EJECUTIVO, promovido por el FINESA S.A, mediante apoderada judicial, contra FABIO ORTEGA ORDOÑEZ y SANDRA PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA, se tiene, que el apoderado de la parte demandante, ha realizado peticiones encaminadas a solicitar se actualice la orden de decomiso del vehículo de PLACA AUV-969, teniendo en cuenta que no se ha logrado la inmovilización del mismo, así mismo se oficie a la Policía Nacional SIJIN para el decomiso del vehículo de PLACA AUV-969 o en su defecto se requiera al demandado para que se sirva realizar la entrega del automotor al despacho para secuestrarlo y avaluarlo

Verificado en el expediente, se observa, que, mediante auto del 18 de marzo de 2014, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas AUV969 de propiedad de la demandada SAN PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA, lo que fue comunicado mediante oficio de 13 de abril de 2015 a la Secretaria de Transito y Transporte de Pasto, Nariño, quien el 22 de junio de 2015, dio cumplimiento a lo ordenado e inscribió la medida de embargo. El 23 de julio de 2015, el despacho dispuso llevar a cabo la diligencia de secuestro del citado automotor, librando despacho comisorio al Inspector Urbano de Policía del Lugar, sin que exista en el expediente constancia alguna de haberse remitido este, por el contrario, reposa el Oficio No. 1200 del 07 de octubre de 2015, a través del cual por secretaria se solicita al Comandante de estación de Policía Nacional se sirvan inmovilizar y poner a disposición el mentado vehículo, recibido por Andres Duque, sin que repose constancia de entrega al lugar de destino, advirtiendo además, que este se libra sin haberse ordenado en auto que lo antecediera.

En ese orden de ideas, y como quiera, que no ha existido orden de decomiso al interior de este asunto, no es de recibo lo solicitado por la gestora judicial de actualizar este, por el contrario, este operador jurídico considera, que teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto ya inscribió el embargo, y se encuentra ordenado el secuestro de bien sujeto a registro, pero no existiendo prueba del perfeccionamiento de la comisión impartida, se procederá a emitir nuevamente comisión, atendiendo lo previsto en el Parágrafo del art. 596 del C.G.P, que reza:

"Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien. (destacado por el Juzgado).

Bajo ese entendido, y como quiera que no en todas la Ciudades existe Inspector de Transito, el despacho comisionara para la práctica del secuestro del vehículo embargado, Placas AUV969, Clase Camioneta, Marca Hyundai, Línea Tucson GL1991 CC 4X2, Color Rojo terrenal, No. de Casis KMHJM81VP9U9888750, al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, quien deberá ordenar previamente la APREHENSIÓN del

mentado vehículo automotor, oficiando a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-DIJIN, y demás entidades que estime pertinentes, advirtiéndoles que con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano. Una vez practicada la inmovilización, el vehículo deberá ser dejado a disposición del comisionado. En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada.

Adicionalmente, en aplicación del numeral 1 del artículo 42 en concordancia del art. 38 del C.G.P, se le concederá un término treinta (30) días hábiles para su realización, conminándola que el retardo injustificado del cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente, de conformidad con el artículo 39 que en su parte pertinente señala:

"(...) El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) que le será impuesta por el comitente. (...)" (Destacado por el juzgado).

Por último, en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar, referente a conceptos depositados a nombre de los demandados, en otras entidades bancarias de Cali, que se relacionan en la petición, se accederá a ello, salvo a los banco que fueran ordenados mediante auto del 18 de marzo de 2014, y por tratarse de sumas de dinero, se hará conforme lo previsto en el Artículo 593 del C.G. P., numeral 10, que dispone: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más de un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

No obstante, lo anterior la norma en cita no establece un procedimiento a seguir para la constitución de los denominados certificados de depósitos. Así mismo tampoco se ha expedido por el ejecutivo la norma que reglamente dicho procedimiento, entre ellos las tasas de intereses, plazo, beneficiario, forma de redención entidad en la que debe constituirse, el responsable o llamado a establecerlas, si es el juez emisor de la medida cautelar es el a quien se comunica la medida.

En consecuencia, se continuará con el trámite que se venía aplicando, esto es ordenar la retención de los dineros los cuales se colocaran a disposición del despacho en la cuenta del juzgado en el banco agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales No. 196982041001, teniendo en cuenta el límite inembargabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**, para que practique la diligencia de SECUESTRO DEL VEHÍCULO EMBARGADO, Placas AUV969,

Clase Camioneta, Marca Hyundai, Línea Tucson GL1991 CC 4X2, Color Rojo terrenal, No. de Casis KMHJM81VP9U9888750.

SEGUNDO: Facultar para que previamente ordene la APREHENSIÓN del mentado vehículo automotor, oficiando a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-DIJIN, y demás entidades que estime pertinentes, advirtiéndoles que con el fin de garantizar la debida custodia y conservación del vehículo en mención, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano.

Una vez practicada la inmovilización, el vehículo deberá ser dejado a disposición del comisionado. En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada.

SEGUNDO: CONCEDER para la realización de la presente comisión, un término de treinta (30) días hábiles.

TERCERO: ADVERTIRLE al **ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**, que el retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión, será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 39 del CGP.

CUARTO: FACULTAR al comisionado para que designe secuestre de la lista de colaboradores y auxiliares de la justicia de dicho Municipio.

QUINTO: LÍBRESE el despacho comisorio, con los insertos del caso, y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP, en especial con la facultad de sub comisionar. Remítase copia de este auto.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuenta corriente, CDT o a cualquier otro título a nombre de los demandados FABIO ORTEGA ORDOÑEZ y SANDRA PATRICIA BOLAÑOS ORTEGA, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 10.691.935 y 34.673.004, en los siguientes bancos de la Ciudad de Cali: DAVIVIENDA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, COLPATRIA, FALABELLA, POPULAR, CORBANCA, BBVA, BANCO W, ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Límitese el embargo hasta la suma de \$25.000.000.00, sujetos a modificación o reliquidación.- Oficiar al Gerente de las entidades bancaria, advirtiéndole el límite de inembargabilidad, e informar que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales No. 196982041001

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

YAJO

Firmado Por:

**LUIS CARLOS
JUEZ
JUZGADO 001
MUNICIPAL
QUILICHAO**

Este documento
firma electrónica y
validez jurídica,
dispuesto en la

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 58,
en la fecha, 09 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

**GARCIA
MUNICIPAL
CIVIL
SANTANDER DE**

fue generado con
cuenta con plena
conforme a lo
Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**884439ec4b64f530025d683f247f0e4d7f3b0945f35a5db5d3171db822fd
af15**

Documento generado en 08/07/2020 10:15:03 PM

Radicación : 2020-00054-00
Proceso : VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandantes : ROMELIA MESTIZO UL y OTRO
Demandados : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS LEDEZMA y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 539

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 327 del 10 de marzo del presente año, este despacho inadmitió la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por los señores ROMELIA MESTIZO UL y LAUREANO PEÑA, mediante apoderada judicial, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS LEDEZMA VERA, ROSALBINA LEDEZMA, MARIA LUISA GUEJIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma y de la revisión del asunto que nos ocupa se tiene que la parte actora guardó silencio y dentro del término legal concedido no subsanó el libelo incoatorio.

Bajo ese entendido, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

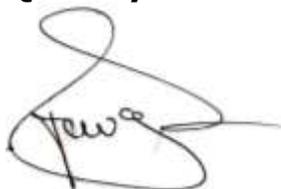
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, por el modo de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por los señores ROMELIA MESTIZO UL y LAUREANO PEÑA, mediante apoderada judicial, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS LEDEZMA VERA, ROSALBINA LEDEZMA, MARIA LUISA GUEJIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por los motivos antes expuestos en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 58,
en la fecha, 09 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILCHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afef5b2dc38814bb722f1acc2c0b98feda03833eb339cb4dfb8c16a186e683e2

Documento generado en 08/07/2020 10:20:50 PM

Radicación : 2020-00063-00
Proceso : VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante : MIGUEL ANGEL MUÑOZ ZUÑIGA
Demandado : BRIGITTE VALENTINA BENAVIDEZ LEGARDA y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 540

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto interlocutorio No. 328 del 11 de marzo del presente año, este despacho inadmitió la demanda VERBAL de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, incoada por el señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, contra los señores BRIGITTE VALENTINA BENAVIDEZ LEGARDA, NIDIA ROCIO LEGARDA RAMOS y GUSTAVO ENRIQUE BENAVIDES LEGARDA, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma y de la revisión del asunto que nos ocupa se tiene que la parte actora guardó silencio y dentro del término legal concedido no subsanó el libelo incoatorio.

Bajo ese entendido, se debe proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar la demanda, disponiéndose la entrega a la parte demandante de los documentos anexos con la demanda, sin previo desglose.

En mérito a lo expuesto **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

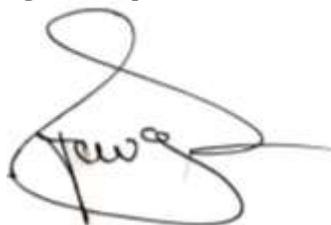
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, incoada por el señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ZUÑIGA**, mediante apoderado judicial, contra los señores BRIGITTE VALENTINA BENAVIDEZ LEGARDA, NIDIA ROCIO LEGARDA RAMOS y GUSTAVO ENRIQUE BENAVIDES LEGARDA, por los motivos antes expuestos en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante, sin previo desglose de todos los documentos anexos a la demanda.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
SANTANDER DE

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 58,
en la fecha, 09 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

MUNICIPAL
QUILICHAO

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

ed63f080b942b7ae30524995b1e9df4102c5fb2eb74d49d887b74338273a39c3

Documento generado en 08/07/2020 10:29:14 PM

Radicación : 2020-00082-00
Proceso : VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante : ANA YIBE ESCOBAR HERRAN
Demandado : ROSALIA VILLEGAS y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 537

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** por el modo de la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **ANA YIBE ESCOBAR HERRAN**, mediante apoderado judicial, contra **ROSALIA VILLEGAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presenta las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple el requisito de estar determinado y claramente identificado (art.74 del C.G.P), toda vez, que se expresa que se dirige la demanda contra la señora ROSALIA VILLEGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, siendo que, en el libelo incoatorio, se expresa que es contra los herederos de la señora ROSALIA VILLEGAS, su heredero determinado NOE VILLEGAS y sus indeterminados.
- Se debe concretar que la titular de derecho real de dominio, señora ROSALIA VILLEGAS, es la misma ROSALIA VILLEGAS BANGUERO, teniendo en cuenta que así figura en el registro civil de defunción.
- Si bien, la demanda se debe dirigir contra los titulares de derecho real de dominio (art.375 del CGP), teniendo en cuenta, que del certificado de tradición del inmueble se extrae ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad del litisconsorcio necesario (enajenación de derechos sucesorales), la parte actora deberá integrar en debida forma su contradictorio y promover la acción instaurada contra todos los que les asista interés, ya que su intervención se hace obligatoria ante la naturaleza del asunto. Debiendo dejar consignado en los hechos de la demanda la razón de incorporarlos o no como parte demandada (art. 82-5 ibídem).
- De conformidad con el art. 83 del C.G.P, la demanda que versen sobre bienes inmuebles rurales, se debe indicar el nombre con el que se conoce en la región.
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del CGP), toda vez, que, si bien, se dice en el supuesto factico segundo que la demandante adquirió el lote por compraventa al señor NOE VILLEGAS en el año 2009,

no se expresa las circunstancias que rodearon tal venta, la posesión y de más circunstancia del como llego al inmueble.

- Dando aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, si la demanda se dirige contra los herederos de la señora ROSALIA VILLEGAS, deberá manifestar si se ha iniciado proceso de sucesión; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.
- En armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso, como es el caso del señor NOE VILLEGAS, de quien no se aporta la prueba de su calidad.
- La solicitud de prueba testimonial se debe hacer con ceñimiento al art. 212 del C. G. del P, en concordancia con el art.82-6 ibídem, esto es, que debe enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, siendo necesario que señale con precisión que numero de hechos que pretende probar, en caso de limitar los testigos.
- No se indica la dirección física y electrónica de la demandante (art.82-10 del C.G.P), se consigna la misma de la apoderada, siendo necesario, manifestar la que posee la demandante.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y concederá el termino de cinco (05) días, para que la parte actora subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por la señora **ANA YIBE ESCOBAR HERRAN**, mediante apoderado judicial, contra **ROSALIA VILLEGAS, SUS HEREDEROS, el señor NOE VILLEGAS y los INDETERMINADOS**, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito,

anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

YAJO

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
QUILICHAO**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 58,
en la fecha, 09 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

MUNICIPAL SANTANDER DE

generado con firma
plena y validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

b756b08fd818baae169751c146094f1e7cf2ec3e44dd98913f367b03ca2972f7

Documento generado en 08/07/2020 11:14:18 PM

Radicación : 2020-00100-00
Proceso : VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
Demandante : ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL
Demandado : RUSEL GERARDO SANDOVAL PIAMBA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 538

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Viene a despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, instaurada por la señora **ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL**, mediante apoderado judicial, contra **RUSBEL GERARDO SANDOVAL PIAMBA**, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presenta las siguientes inconsistencias:

- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se encuentran debidamente determinados (Art. 82-5 del C.G.P), toda vez, que, en el supuesto factico cuarto, se dice que ha trascurrido 38 años desde que el predio fue afectado con dicho gravamen, y por el hecho de no haber sido objeto de ejecución judicial se encuentra prescrito, sin embargo, se extrae del certificado de tradición bajo matrícula inmobiliaria No. 132-515, en la anotación No. 5, un embargo inscrito por el demandado, es por ello, que se debe concretar si al interior de dicho proceso no fue cancelada la obligación hipotecaria o si ha existido ejecución de la misma y quedo saldada. Además, debe indicar el estado del proceso ejecutivo y aportar las pruebas del mismo (Art. 82 – 5 y 6 del CGP).

En este mismo sentido, se observa en el certificado de tradición que la cancelación del embargo del demandado en este proceso surgió ante la prelación de otro embargo según art. 558 del CPC (anotación 6 y 7). En consecuencia, se debe indicar en los hechos de la demanda, el estado del proceso en virtud del cual se levantó el embargo del aquí demandado y si este último, se hizo parte dentro de dicho proceso, aportando las pruebas que soporten estos hechos. (art. 78-10; 82 – 5 y 6 del CGP).

- Debe precisar en la demanda si el señor **RUSBEL GERARDO SANDOVAL PIAMBA** se encuentra vivo o fallecido, indagando mínimamente a este respecto mediante petición verbal o escrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (art 78-10 del CGP). Toda vez que, de establecerse en el proceso que la demanda se inició frente a una persona fallecida se aplicara la sanción prevista por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala **“si se inicia un**

proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”.

- No se indica la dirección electrónica de la demandante (art. 82-10 del C.G.P).

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y concederá el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane las falencias antes indicadas, so pena de rechazo, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, con el fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera clara su derecho de defensa y contradicción, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA**, instaurada por la señora **ANA CECILIA VASQUEZ VIDAL**, mediante apoderado judicial, contra **RUSBEL GERARDO SANDOVAL PIAMBA**, por los motivos considerados en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, advirtiéndole que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito, anexando las respectivas copias de traslado, archivo y el CD de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Garcia', written over a circular scribble.

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL
QUILICHAO**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente Auto se notifica por Estado N° 58,
en la fecha, 09 de Julio de 2020.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

MUNICIPAL SANTANDER DE

generado con firma
plena y validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación: **00c63e54dda89ec6120fb063b3b8322b97c52f306999feac10e849a978d8fab4**

Documento generado en 09/07/2020 12:27:37 AM